

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870”



*Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo*

<p>“QUE ESTABLECE DEBERES PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES APLICABLES A LOS ALTOS CARGOS DE LA REPÚBLICA”, presentado por los Senadores Fidel Zavala, Georgia Arrúa y Stephan Rasmussen</p>	<p align="center">PROPUESTA DE MESA TÉCNICA AL PROYECTO DE LEY: QUE ESTABLECE PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES APLICABLES A LOS ALTOS CARGOS Y PREVIENE EL CONFLICTO DE INTERESES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY (DERLIS OSORIO) “QUE PREVIENE EL CONFLICTO DE INTERÉS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA”</p>
<p>Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los altos cargos de la administración central, de los entes descentralizados, el Banco Central del Paraguay, la banca pública, las empresas públicas y demás organismos y entidades del Estado.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir el conflicto de intereses, imponiendo restricciones apropiadas, durante un periodo razonable, a las actividades profesionales de aquellas personas que ocupen cargos públicos o sean contratados en el sector privado, previniendo el conflicto de intereses tanto en su ingreso a la función pública o su egreso.</p>	<p>Artículo 1: A los efectos de la aplicación de la presente Ley, es funcionario público toda persona que cumple una función pública y recibe por ello una remuneración del Estado, cualquiera fuese la denominación del cargo o vínculo laboral que ostente.</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 2. Glosario.</p> <p>2.1 Puerta Giratoria: Cuando los funcionarios públicos de alto cargo que prestan servicio en una institución que regula, fiscaliza, inspecciona, vigila o controla una determinada área estratégica de la administración pública y una vez egresado del servicio público, se incorpora a empresas que operan dentro del mismo sector, como gerentes, miembros del directorio y/o propietarios existe un conflicto de intereses; y también en la situación inversa, cuando estos gerentes, miembros del directorio y/o propietarios de empresas ingresan a la función pública y ocupan un cargo en una órgano estatal que regula,</p>	<p>Artículo 2: Prohibición.</p> <p>Queda prohibido por un periodo de dos (2) años, contados desde haber finalizado sus funciones, a los ex funcionarios públicos que hayan sido facultados o tomar decisiones en un Ente estatal regulador o fiscalizador o Entes con participación estatal productor de bienes o servicios; prestar servicios de asistencia, representación o asesoría a personas físicas o jurídicas que estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, u organismo en el que estaba vinculado.</p> <p>Queda prohibido por un periodo de dos (2), contados desde haber finalizado sus funciones, a ex Gerentes Generales o similares y ex miembros de Directorios de empresas privadas, a asumir cargos públicos en entes</p>

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870”



*Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo*

<p>Artículo 2°.- ámbito de Aplicación. A los efectos previstos en esta Ley, se consideran altos cargos:</p> <p>a) Los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo, y sus equivalentes en las secretarías ejecutivas dependientes de la Presidencia de la República.</p> <p>b) El presidente y el resto de los miembros titulares del consejo, o equivalentes, de todos los entes autónomos y autárquicos, especialmente y sin perjuicio de los demás la Comisión Nacional de Valores, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de Juegos de Azar, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Vegetal y de Semillas y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal.</p> <p>c) El presidente y el resto de los miembros titulares del consejo del Banco Central del Paraguay, del Banco Nacional de Fomento, del Fondo Ganadero, del Crédito Agrícola de Habilitación y de la Agencia Financiera de Desarrollo.</p> <p>d) El presidente de cualquier empresa pública.</p> <p>e) El presidente del Instituto de Previsión Social.</p>	<p>fiscaliza, inspecciona, vigila o controla el sector administrativo propio de tales empresas.</p> <p>2.2 Funcionario público de alto cargo: A los efectos previstos en esta Ley, se consideran funcionarios públicos de alto cargo:</p> <p>a) Los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo, y sus equivalentes en las secretarías ejecutivas dependientes de la Presidencia de la República.</p> <p>b) El presidente y los miembros titulares del consejo, o equivalentes, de todos los entes autónomos y autárquicos,</p> <p>c) El presidente y los miembros titulares del consejo, o equivalentes de la Comisión Nacional de Valores, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de Juegos de Azar, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Vegetal y de Semillas, el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal y la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).</p>	<p>reguladores o fiscalizadores o en Entes con participación estatal productor de bienes o servicios, cuando las empresas en las que prestaban servicios estuvieren sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, u organismo en el cual pretende asumir dicho cargo.</p>
--	--	--

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870”



**Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

<p>f) El Superintendente de Bancos. g) El Superintendente de Seguros. h) Los interventores designados por el Poder Ejecutivo al frente de cualquiera de los organismos y entidades enunciados precedentemente. i) El presidente y los miembros de los órganos rectores de cualquier otro organismo regulador o de supervisión.</p>	<p>d) El presidente y los miembros titulares del consejo del Banco Central del Paraguay, del Banco Nacional de Fomento, del Fondo Ganadero, del Crédito Agrícola de Habilitación y de la Agencia Financiera de Desarrollo. e) El presidente de cualquier empresa pública. f) El presidente del Instituto de Previsión Social. g) El Superintendente de Bancos. h) Los liquidadores de las entidades bancarias. i) El Superintendente de Seguros. j) Los interventores designados por el Poder Ejecutivo al frente de cualquiera de los organismos y entidades enunciados precedentemente. k) El presidente y los miembros titulares del consejo, o equivalentes de los órganos rectores de cualquier otro organismo regulador o de supervisión.</p>	
<p>Artículo 4°.- Interés Personal. Se consideran intereses personales:</p> <p>a. Los intereses propios. b. Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación, así como pariente dentro de 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad. c. Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente. d. Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.</p>	<p>Art. 3° Conducta.</p> <p>3.1 Conflicto de intereses de salida de la función pública: Los funcionarios de altos cargos de la administración del Estado tienen prohibido durante un periodo de un (1) año, ejercer funciones o prestar servicios o cumplir cualquier otro tipo de actividad remunerada o no en empresas que actúen en sectores que han sido objeto de supervisión, regulación, fiscalización, inspección, vigilancia o control por la institución donde han prestado servicio.</p>	<p>Artículo 3: Quedan comprendidos en la prohibición de la presente Ley los ex funcionarios a los que hace referencia el artículo 2°, de las siguientes instituciones públicas;</p> <p>2.1 Ministerios y Viceministerios del Poder Ejecutivo 2.2 Banco Central del Paraguay. (BCP). 2.3 Agencia Financiera de Desarrollo (AFD). 2.4 Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN). 2.5 Comisión Nacional de Valores. 2.6 Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) 2.7 Dirección Nacional de Transporte 2.9 Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN)</p>

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870”



**Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

<p>e. Los de las personas jurídicas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, en los 2 años anteriores a su nombramiento como alto cargo.</p> <p>f. Los de las personas jurídicas en las que el alto cargo o su cónyuge tenga un interés económico derivado de una participación en su capital o de una inversión directa o indirecta en la misma que lo haga beneficiario, a cualquier título, de intereses, dividendos o retribuciones económicas de ella o sus entidades vinculadas. Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación cuando los valores o activos financieros de que sea titular el alto cargo o su cónyuge, sean participaciones en entidades de inversión colectiva en los que no se tenga una posición mayoritaria, o cuando tratándose de valores de entidades distintas, el alto cargo no realice ningún acto de disposición por iniciativa propia y tan sólo se limite a percibir los dividendos, intereses o retribuciones.</p>	<p>3.2 Conflicto de intereses de entrada a la función pública: Los gerentes, miembros del directorio y/o propietarios de sociedades o empresas privadas o mixtas, tienen prohibido asumir cargos públicos en un órgano estatal llamado a regular, fiscalizar, inspeccionar, vigilar o controlar el sector administrativo propio de tales empresas por un periodo de un (1) año contado desde haber finalizado sus funciones.</p>	<p>2.10 Instituto Nacional de Cooperativismo 2.11 Dirección Nacional de Aduanas 2.12 Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal. 2.13 El Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) 2.14 Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). 2.15 Instituto Forestal Nacional (INFONA) 2.16 Secretaría del Ambiente 2.17 Dirección Nacional de Correos del Paraguay. 2.18 Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear 2.19 Consejo Nacional de Educación Superior. 2.20 Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario - SEDECO 2.21 Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) 2.22 Dirección Nacional de Propiedad Intelectual 2.23 Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial. 2.24 Comisión Nacional de la Competencia – CONACOM 2.25 Empresas Públicas controladas por el Estado.</p>
	<p>Artículo 4º Órgano de Aplicación.</p> <p>La Secretaría de la Función Pública, se constituye en la autoridad de aplicación de la presente ley, las sanciones por infracción de las prohibiciones establecidas serán</p>	<p>Artículo 4º: La Secretaría de la Función Pública, se constituye en la autoridad de aplicación de la presente ley, la cual deberá proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación respectiva dentro de los noventa días contados a partir de su promulgación.</p>

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870”



**Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

	aplicadas por la Secretaría de la Función Pública previo sumario administrativo.	
	<p>CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.</p> <p>Artículo 5º Reglas de carácter general.</p> <p>Son aplicables a los procedimientos previstos en este Capítulo, en especial, las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Celeridad y economía procesal.b) Simplicidad y racionalidad.c) Oficiosidad.d) Libre acceso de las partes a las actuaciones procesales. <p>Serán aplicables de manera supletoria las reglas de carácter general contempladas en la Ley 1.337/88 “Código Procesal Civil”, y modificatorias.</p>	<p>Artículo 5º: Sanciones por incumplimiento.</p> <p>Los funcionarios del sector público o privado que infrinjan las prohibiciones establecidas en la presente Ley serán pasibles de las sanciones dispuestas en el presente artículo;</p> <p>Multa de 50 a 100 jornales mínimos.</p> <p>Inhabilitación para ocupar cargo público por 1 a 5 años.</p> <p>Destitución del cargo público.</p>

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870”



**Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

		<p>Artículo 6: Calificación de la infracción: La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando;</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los daños y perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse;b) El carácter intencional o no de la acción constitutiva de la infracción.c) La gravedad de la infracción;
	<p>Artículo 6º. La denuncia y la facultad de denunciar. La denuncia por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley puede ser formulada, en forma verbal o escrita ante la Secretaría de la Función Pública, por cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos.</p>	<p>Artículo 7: Las sanciones por infracción de las prohibiciones establecidas en la presente Ley serán aplicadas por la Secretaría de la Función Pública previo sumario administrativo.</p>
		<p>Artículo 8. Del Sumario Administrativo. Se aplicará las normas establecidas en el decreto del Poder Ejecutivo por el cual se regula el procedimiento sumarial administrativo para la investigación y la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el régimen disciplinario de la ley de la función pública, sin perjuicio</p>

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870”



**Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

		<p>de remitir los antecedentes a la jurisdicción penal ordinaria, si el hecho fuere punible. El sumario administrativo es independiente de cualquier otro proceso que se inicie contra el ex funcionario o funcionario en la justicia ordinaria. El sumario administrativo podrá ser iniciado de oficio o por denuncia de parte, y en el mismo se dará intervención al procesado para ejercer libremente su defensa, por si o por apoderado.</p>
<p>Artículo 5°. Abstención. Los altos cargos deben ejercer sus funciones sin incurrir en conflicto de intereses, debiendo abstenerse de tomar decisiones afectadas por ellos.</p> <p>Artículo 6°. Nulidad. Cuando en el ejercicio de sus funciones el alto cargo adopte o refrende decisiones alcanzadas por cualquier de los supuestos descritos en el artículo 4, los actos administrativos que expresen esa decisión serán nulos de nulidad absoluta sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.</p> <p>Artículo 7°. Limitaciones al Ejercicio de Actividades Privadas con Posterioridad al Cese. Los altos cargos no podrán prestar servicios a personas jurídicas privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que el</p>	<p>Artículo 7° De la recepción, registro y trámite de la denuncia.</p> <p>La recepción, registro y trámite de la denuncia estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, la cual deberá:</p> <p>a) Iniciar la investigación de los hechos denunciados en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente a la recepción de la denuncia o en su defecto desde que se ha tomado conocimiento del hecho.</p> <p>b) Notificar a la persona denunciada a efectos de que ejerza su defensa.</p>	<p>Artículo 9: La resolución que recayese en el sumario administrativo será fundada y se pronunciará sobre la comprobación de los hechos investigados, la culpabilidad o inocencia del encausado y, en su caso, la sanción correspondiente, quedando la aplicación de la pena a cargo de la autoridad de aplicación de la presente Ley, quien deberá implementarla en el plazo de cinco días de haber quedado firme y ejecutoriada.</p>

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870”



*Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo*

<p>mismo haya participado, por el plazo de 2 años desde su cese. La prohibición se extiende tanto a la persona jurídica privada afectada, como a sus vinculadas.</p> <p>La limitación no aplicará a los altos cargos que con anterioridad a ocupar el puesto público que se trate, hubiera ejercido su actividad profesional en empresas privadas a las cuales quisieran reincorporarse, siempre y cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las funciones del puesto público que ocupó.</p> <p>Artículo 8°.- Declaración de Actividades. Los altos cargos formularán al Registro de Actividades de Altos Cargos dependientes de la Contraloría General de la República y en el plazo improrrogable de 2 meses desde su toma de posesión o cese, según corresponda, una declaración de las actividades que, por sí o por apoderado, hubieran desempeñado durante los 2 años anteriores a su toma de posesión como alto cargo o las que vayan a iniciar tras su cese. Cada vez que la persona que se trate inicie una nueva actividad económica durante el periodo de 2 años desde su cese, se declarará al Registro.</p> <p>Artículo 9°.- Infracciones. Se considera infracción grave:</p>	<p>c) Aplicar en todo lo relativo al proceso las reglas previstas por el proceso de conocimiento sumario del Código Procesal Civil, con las siguientes excepciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El plazo para contestar el traslado será de seis (6) días hábiles. No se admitirá la reconvencción.2. Todas las excepciones deberán ser opuestas con la contestación y serán resueltas en la sentencia.3. Serán irrecurribles las resoluciones dictadas en el proceso con excepción de la sentencia; salvo el recurso de reposición que será resuelto en el término de tres (3) días hábiles.4. El periodo probatorio no excederá de 15 (quince) días hábiles.5. La presentación de alegatos será facultativa en el plazo de 3 (tres) días hábiles de dictada la resolución de cierre del periodo probatorio.7. El plazo máximo conferido a los jueces para dictar sentencia será de veinte (20) días hábiles.	
--	--	--



*Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo*

<p>a. El incumplimiento de las normas de incompatibilidad a que se refiere la presente ley.</p> <p>b. La presentación de declaraciones con datos falsos.</p> <p>c. La no declaración de actividades y de valores o activos financieros en el Registro de Actividades de Altos Cargos de la Contraloría General de la República, tras el apercibimiento para ello.</p> <p>Se considera infracción leve la declaración extemporánea de actividades o valores o activos financieros en el Registro de Actividades de Altos Cargos de la Contraloría General de la República, tras el requerimiento que se formule al efecto.</p> <p>Artículo 10°. Sanciones. Las infracciones graves serán sancionadas con la declaración de incumplimiento de la ley por parte de la Contraloría General de la República, y su publicación en la Gaceta Oficial, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Asimismo, las personas que las hayan cometido no podrán ser nombradas para ocupar un alto cargo durante un periodo de entre 3 a 6 años.</p> <p>Las infracciones leves se sancionarán con amonestación.</p> <p>Artículo 11°.- Reglamentación. La Contraloría General de la República reglamentará la conformación y funcionamiento del Registro de Actividades de Altos</p>	<p>Artículo 8° De la Sentencia.</p> <p>La sentencia que se dicte en este procedimiento sólo podrá resolver:</p> <p>a) La nulidad del procedimiento.</p> <p>b) La falta de méritos para dictar sanciones.</p> <p>c) Las sanciones previstas en el artículo 11° de la presente Ley.</p> <p>Artículo 9° Del Recurso de Apelación.</p> <p>La sentencia dictada en el sumario será apelable ante la máxima autoridad institucional de la Secretaría de la Función Pública, según corresponda. En lo que respecta a este recurso, se aplicarán las disposiciones establecidas en los arts. 66 y 67 de la Ley 6715/21 “De procedimientos administrativos”</p> <p>Artículo 10°. Calificación de la infracción:</p>	
---	---	--

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870”



**Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

<p>Cargos. La Secretaría Nacional Anticorrupción reglamentará los demás aspectos de la presente ley.</p>	<p>Las sanciones serán aplicadas teniendo en consideración los siguientes presupuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los daños y perjuicios que se hubieran producido o pudieren producirse en atención a la infracción de la presente ley;b) El carácter intencional o no de la acción constitutiva de la infracción.c) La gravedad de la infracción y la reiteración de la conducta; <p>Artículo 11°. Sanciones por incumplimiento.</p> <p>Los funcionarios del sector público o privado que infrinjan las prohibiciones establecidas en la presente Ley serán pasibles de las sanciones dispuestas en el presente artículo;</p> <ul style="list-style-type: none">a) Multa de cincuenta (50) a doscientos (200) jornales mínimos.b) Inhabilitación para ocupar cargo público de uno (1) a cinco (5) años.	
--	--	--

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870”



***Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo***

	<p>c) Destitución del cargo público.</p> <p>Artículo 12° Plazo para el pago de la multa.</p> <p>La multa deberá ser abonada en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de haber quedado firme la sentencia que recaiga en el sumario.</p> <p>Artículo 13° Incumplimiento de pago de la multa.</p> <p>Si la multa no fuera abonada en el término establecido en el artículo anterior, la Secretaría de la Función Pública podrá demandar judicialmente al infractor en juicio ejecutivo para su cobro constituyendo la sentencia firme suficiente título ejecutivo la que tendrá por si sola fuerza ejecutiva en conformidad a las disposiciones de esta ley y leyes concordantes.</p> <p>Artículo 14° Reglamentación.</p> <p>La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa días contados a partir de su promulgación.</p>	
--	---	--

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870”



**Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

		Artículo 11: La decisión podrá ser objeto de la acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de diez días hábiles de su notificación formal a las partes.
		Artículo 12: El monto de la multa deberá ser pagado en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la notificación por cédula.
		Artículo 13: Si la multa no fuera pagada y hubiera resolución firme, la Secretaría de la Función Pública podrá demandar judicialmente al infractor por medio de juicio ejecutivo ante el juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por si sola fuerza ejecutiva. En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, falta de acción, y la de pago total.
Artículo 12°.- De forma.	Artículo 15° De forma.	Artículo 14. De forma

Observación: La mesa técnica de trabajo estuvo conformada por los asesores de la Comisión de Legislación, Directores de las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, Asesores del proyectista Senador Derlis Osorio y Asesores del PDP.